

ORDENANZA NÚMERO 3 bis

ORDENANZA REGULADORA DEL APROVECHAMIENTO DE TERRENOS COMUNALES DESTINADOS A ACTIVIDADES APÍCOLAS.Fundamentación

Artículo 1. La presente ordenanza se establece de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral de Haciendas Locales de Navarra, en la Ley Foral de la Administración Local de Navarra y en las disposiciones reglamentarias que las desarrollen.

Hecho imponible

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de la presente ordenanza la ocupación/cesión de terrenos comunales con colmenas para su aprovechamiento apícola.

Sujetos pasivos

Artículo 3. Serán sujetos pasivos de los derechos y cánones regulados en la presente ordenanza, aquellas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, a quienes se les autorice la ocupación/cesión de terrenos comunales para aprovechamiento apícola.

Base de gravamen

Artículo 4. Constituirá la base de gravamen, el número de colmenas por asentamiento en terrenos comunales así como la superficie de terrenos a ocupar, incluida la distancia de seguridad.

Tarifas

Artículo 5. Las tarifas a aplicar serán las que figuran en el anexo adjunto y se actualizarán anualmente, según lo establecido en el artículo 27 de la Ley Foral 2/1995, de Haciendas Locales de Navarra.

Cuota tributaria

Artículo 6. La cuota será el resultado de aplicar a la base de gravamen las tarifas correspondientes.

Devengo de canon y recaudación

Artículo 7. El canon se devengará por primera vez cuando Gobierno de Navarra autorice la ocupación/cesión acordada previamente por el Ayuntamiento de Tudela. Posteriormente, se devengará con efectos del día 1 de enero de cada año.

El pago de la primera cuota se realizará dentro del plazo de 30 días hábiles contados desde el siguiente al de la notificación de autorización de ocupación/cesión por parte de Gobierno de Navarra, y siempre antes de iniciarse el uso privativo o aprovechamiento especial. Para el resto de anualidades, en el mes de enero de cada año, el Ayuntamiento procederá al cobro de la deuda de los censados por este recurso sin que sea necesaria su notificación.

Por excepción, en el caso de la primera inclusión en el censo de autorizados para el aprovechamiento apícola, el canon se prorrateará por meses naturales, incluyéndose el mes en el que se obtuvo la autorización de ocupación/cesión por parte de Gobierno de Navarra.

Cuando un particular, que figure el 1 de enero en el censo, solicite una autorización que le amplíe sus derechos, el cálculo de la cuota se hará siguiendo las siguientes reglas:

a) Por la autorización vigente el 1 de enero y hasta la fecha de la nueva autorización, se habrá devengado la cuota correspondiente a los meses naturales transcurridos o iniciados.

b) Por el resto de meses se devengará la cuota con arreglo a las tarifas correspondientes a la nueva autorización.

Normas generales

Artículo 8. Las autorizaciones para el aprovechamiento de terrenos comunales para el aprovechamiento apícola se registrarán por los pliegos de condiciones que, en cada caso, apruebe el Pleno municipal.

Las obligaciones a las que estará sujeto todo apicultor, además de las impuestas por la legislación vigente, serán las siguientes:

8.1. Las distancias mínimas que se deberán respetar con respecto a:

1º Establecimientos colectivos de carácter público y centros urbanos, núcleos de población: 400 metros.

2º Viviendas rurales habitadas e instalaciones pecuarias: 100 metros.

3º Corrales o instalaciones abiertas ocupadas por ganado: 200 metros.

3º Carreteras nacionales: 200 metros.

4º Carreteras comarcales: 100 metros.

5º Caminos vecinales y pistas forestales: 25 metros.

6º Otros colmenares: 750 metros, excepto para colmenares de tipo familiar (hasta un total de 4 colmenas).

7º Cajas coge enjambres: 1.000 metros con respecto a cualquier colmenar.

8.2. Las distancias establecidas podrán reducirse, hasta un máximo del 75 por 100, siempre que los colmenares cuenten con una cerca de, al menos, dos metros de altura, en el frente que esté situado hacia la carretera, camino o establecimiento de referencia para determinar la distancia. Esta cerca podrá ser de cualquier material que obligue a las abejas a iniciar el vuelo por encima de los dos metros de altura. Esta

excepción no será de aplicación a lo dispuesto para distancias entre asentamientos apícolas.

8.3. Los titulares de las explotaciones apícolas deberán identificar cada colmena, en sitio visible y de forma legible, con una marca indeleble, en la que constará el código asignado a la explotación a que pertenece. Asimismo, deberá advertirse, en sitio visible y próximo al colmenar, de la presencia de abejas. Esta advertencia no será obligatoria si la finca está cercada y las colmenas se sitúan a una distancia mínima de 25 metros de la cerca.

8.4. Zona de seguridad: Todo abejar o colmenar instalado deberá estar protegido por un cierre de muro, seto o alambre de espino que diste por lo menos 4 metros de las colmenas y tenga al menos un metro y medio de altura.

8.5. Deberá disponer de un seguro de daños y responsabilidad civil para las colmenas en vigor.

Artículo 9. En la instalación de nuevos colmenares o en el desplazamiento de los existentes deberán considerarse las medidas preventivas sanitarias y de distanciamiento a lugares habitados y de tránsito en evitación de perjuicios a personas o ganados.

Todo titular de una explotación apícola que desee trasladar la totalidad o parte de sus colmenas deberá estar en posesión del Certificado Apícola Oficial, así como de la documentación sanitaria que se determine.

Artículo 10. En defensa de la explotación apícola y en base a la necesaria protección de los cultivos, se considerará en la aplicación de los tratamientos fitosanitarios y los vegetales, el posible daño apícola que de su uso pudiera derivarse según la categoría de los mismos, siendo de obligación de quien realiza el tratamiento tomar las precauciones necesarias y comunicarlo, en su caso, a los apicultores que pudieran resultar afectados, con 15 días de antelación a la realización del tratamiento.

Artículo 11. Medidas de protección animal.- El titular de la explotación deberá velar por la satisfacción de las necesidades fisiológicas y el comportamiento de las abejas, a fin de favorecer su buen estado de salud y bienestar.

Infracciones y sanciones

Artículo 12. Se considerarán, entre otras, infracciones de la presente ordenanza las siguientes:

- a) El impago del canon que le corresponda por aplicación de la presente ordenanza.
- b) La colocación de más colmenas de las autorizadas por el Ayuntamiento.
- c) Impedir la inspección veterinaria a la explotación apícola.
- d) Causar daños a las parcelas colindantes.
- e) No respetar las normas establecidas en la presente ordenanza o en la legislación aplicable.

Artículo 13. En cuanto a las sanciones, se estará a lo dispuesto en la “Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección”.

Disposiciones Finales

Primera.- En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la “Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección”, en el Reglamento de Comunes de Tudela y cualquier otra disposición aplicable.

Segunda.- La presente Ordenanza entrará en vigor una vez que, seguido el procedimiento establecido en la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, se publique su texto definitivo en el Boletín Oficial de Navarra, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa que deberá acordarse por el Pleno del Ayuntamiento.

ANEXO I: TARIFAS

El canon será el resultante de aplicar los precios por número de colmenas a instalar así como por las robadas de superficie a ocupar, incluida la distancia de seguridad:

1.- Los precios según el número de colmenas:

- Hasta 10 colmenas: 20€/año.
- Hasta 25 colmenas: 40€/año.
- Hasta 50 colmenas: 70€/año.
- Hasta 75 colmenas: 100€/año.
- Hasta 100 colmenas: 120€/año.
- A partir de 100 colmenas se abonará un 1,10€/colmena/año.

2.- El precio por superficie, en robadas:

- Vecinos de Tudela: 0,5 €/robada.